

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Yopal treinta (30) de noviembre de dos mil veinte y uno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	850013107001-2021-00029-00
<b>Accionante</b>	HERLEY CACERES SANCHÉZ CC No: 7.365.663 expedida en Paz de Ariporo
<b>Accionado</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
<b>Vinculados</b>	Comisión Nacional de servicio civil Alcaldía de Yopal-Casanare Inspección de Trabajo de Yopal EPS SANITAS
<b>Actuación</b>	Auto que admite acción de tutela.

Mediante acta de reparto con radicado No 3431138 del sistema SIGLO XXI TYBA fue asignada a este Despacho la acción de tutela que presentó el señor **HERLEY CACERES SANCHÉZ** de 39 años de edad, quien se encuentra nombrado en provisionalidad en cargo Profesional Universitario grado 02 adscrito a la secretaria de salud municipal Yopal, interpone acción constitucional de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales al DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**-, por cuanto considera el accionante que con la expedición del **Decreto 1415 de 2021** hace efectiva la protección laboral a los funcionarios que se encuentran dentro de las causales de protección (-Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica -Personas con limitación visual o auditiva -Personas con limitación física o mental y Personas próximas a pensionarse) y que aunque concursaron y así no hayan pasado el concurso se les debe extender y garantizar la protección al derecho al trabajo, y que el mencionado Decreto 1415 de 2021 no fue incluido los PACIENTES CRÓNICOS, del cual considera que hace parte por que sufre de hipertensión y que recibe los servicios médicos de la EPS SANITAS.

Por lo anterior solicita el señor HERLEY CACERES SANCHÉZ en la acción de tutela al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA que en el Decreto 1415 de 2021, se extienda la protección laboral y se adicione, los pacientes CRÓNICOS o con enfermedades que no tienen cura, ya que él necesita tratamiento especializado de forma continua y se encontraría afectado ante la convocatoria realizada No. 1066 – 2019 de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare y de conformidad a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 20191000000626 del 04/03/2019 por el cual se convoca y se establecen las reglas para la selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal Casanare; considerando el accionante una condición estabilidad laboral reforzada, ya que si pierde su empleo quedare vulnerable por mi condición de salud, o hasta que la autoridad competente no autorice el despido previa inspección a cargo por el Ministerio de Trabajo.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo de la demanda de tutela y sus anexos se desprende la necesidad de vincular a la Comisión Nacional de Servicio Civil, a los participantes de convocatoria No. 1066 – 2019 - TERRITORIAL 2019., Alcaldía de Yopal-Casanare, el Ministerio de Trabajo-Inspección de Trabajo de Yopal ya que son mencionadas en los hechos descritos en la demanda de tutela, así mismo a la EPS SANITAS para que informe de salud del accionante si amerita protección constitucional ya que se pueden ver afectados, motivo por el cual deben ser notificados con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste, y que el suscrito Juez Constitucional debe aplicar el debido proceso de tutela, en virtud de los pronunciamientos de Corte Constitucional,:

*“obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación”*

(...)

*a) El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*b) La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes<sup>1</sup>*

Atendiendo a que la solicitud de tutela presentada cumple con los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991; el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare:**

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela promovida el señor **HERLEY CACERES SANCHÉZ**, instaurada en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- Comuníquese esta decisión a los Representantes Legales de **Comisión Nacional del Servicio Civil** y de la **Alcaldía de Aguazul-Casanare,- Ministerio de Trabajo-Inspección de Trabajo de Yopal** y a la **EPS SANITAS** entidades accionadas, enviándoles copia de la demanda de tutela junto con sus anexos e informándole que cuenta con el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS<sup>2</sup>**, contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 344/06 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

<sup>2</sup> Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por el accionante.

3. De igual forma, y con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordenará **VINCULAR** a este trámite a todos **los participantes de convocatoria No. 1066 – 2019 - TERRITORIAL 2019., CNSC**, de Comisión Nacional del Servicio Civil específicamente a las personas que participaron, se inscribieron y **aprobaron** las pruebas.
4. Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que el termino de uno (1) día al recibido de esta comunicación, que así lo informe, publiquen en su página WED oficial el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.
5. Entérese de esta determinación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROBERTO VELANDIA GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Carrera 14 N<sup>a</sup> 13 - 60 barrio la Corocora, Bloque A, Piso 1 - Palacio de Justicia

Email: tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 634 1477 Yopal.